

ESTADO ELECTRONICO: **No. 043** DE FECHA: 23 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2022-00288-01	LIS BELLO RIAÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ ALGUNAS PRUEBAS DOCUMENTALES.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2019-00440-01	JHON WILBER PEREZ SUAREZ	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	EJECUTIVO	22/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	REQUERIR AL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-04575-00	LIBARDO VERA BERMUDEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-03452-00	MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARIA DE LA SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN D.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01438-00	GUILLERMO ARQUIMEDES MORENO PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO QUE CONCEDE	AUTO QUE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL H. CONSEJO DE ESTADO, EL RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-003-2021-00093-01	MARTHA PATRICIA AYALA	ALCALDIA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2023	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE	SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE SÚPLICA....	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

  
**CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO**  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013335016-2019-00440-01  
**Demandante:** JOHN WILBER PÉREZ SUÁREZ  
**Demandado:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Asunto:** **Requerir entidad**

---

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante **auto de 26 de agosto de 2022** (Archivo 35), se ordenó requerir a:

1. A la Unidad Nacional de Protección para que remitiera **certificación en la que constara** cuáles son las **prestaciones sociales** percibidas por los empleados adscritos a la planta de personal que laboraron en cargos iguales o similares a los de servicios de protección – escoltas, en el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2004 al 31 de marzo de 2011, en especial sobre vestuario, prima de riesgo, viáticos, aportes a cajas de compensación, ARL, y demás pertinentes, para lo cual, debía indicar el valor por cada uno de los conceptos.

El día 5 de septiembre de 2022 (Archivo No. 37), la Oficina Asesora Jurídica de la **Unidad Nacional de Protección** allegó respuesta suscrita por el Subdirector de Talento Humano (E), donde informa que remitió por competencia el requerimiento al Archivo General de la Nación, para lo pertinente.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la UNP, se dispone **REQUERIR al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de diez (10) días** remita con destino a este proceso la información mencionada en el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2004 al 31 de marzo de 2011.

2. Al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitiera el expediente con Radicación No. 110013335016-2012-00152-00, **en calidad de préstamo** en el que figura como demandante el señor John Wilber Pérez

Suárez, y como demandado el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

El Juzgado en mención dando cumplimiento al requerimiento, remitió copia del expediente ordinario bajo radicado No. 110013335016-**2012-00152-00**, tal y como se vislumbra en el Archivo No. 41 del expediente.

3. Una vez allegadas las pruebas decretadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del C.G.P, por Secretaría de la Subsección, córrase traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

Igualmente se dispone correr traslado por el mismo término de tres (3) días a las partes, de la documentación allegada por el citado Juzgado 16 Administrativo.

Surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501620190044001?csf=1&web=1&e=m7434J](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501620190044001?csf=1&web=1&e=m7434J)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

2 ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25307-33-33-003-2021-00093-01.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Patricia Ayala.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Fusagasugá.</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Procede la Sala a decidir el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Subsección, mediante el cual se confirmó el auto dictado por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), que declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

**ANTECEDENTES**

La Secretaría de la Subsección, luego del traslado del recurso, envió el proceso al Despacho del magistrado doctor Israel Soler Pedroza, para decidir sobre el recurso de súplica.

Posteriormente, mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2022, suscrito por el magistrado doctor Israel Soler Pedroza, se expuso que: *“(...) en la presente data, se convocó a sala de decisión, en la cual se discutió un proyecto de auto que rechaza el recurso por improcedente, no obstante, se decidió que el proceso debe devolverse al Despacho del Magistrado Cerveleón Padilla Linares, quien fue el ponente del auto objeto de recurso, para que sea él el ponente de la decisión, que será de Sala, rechazando el recurso por improcedente.”*.

Por lo anterior, la Secretaría de la Subsección procedió a devolver a este Despacho, de manera inmediata, el expediente de la referencia, según consta en el índice 21 de SAMAI.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, consagra la procedencia del recurso de súplica en los siguientes términos:

**«ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:**

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 - 00093**

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

**Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación** o queja.

(...)» (Negrillas fuera del texto original).

De la norma antes en cita, es claro concluir que el recurso de súplica solo procede contra los autos dictados por el magistrado ponente y se encuentren enlistados en el artículo 246 de la ley *ibidem*. Así mismo, dicha norma establece que el recurso de súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

Por otra parte, el artículo 243A del CPACA, señala de forma taxativa cuáles son las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, dentro de las cuales se halla las que decidan los recursos de apelación. Para mayores detalles, se transcribe el canon referido, así:

**«ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

4. **Las que decidan los recursos de apelación**, queja y súplica.

(...)» (Negrillas para denotar).

**Caso concreto**

Pues bien, en el caso *sub examine*, la Sala advierte que el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) –objeto del recurso de súplica–, no fue proferido por el magistrado ponente, sino por esta Subsección, y además tuvo por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de súplica presentado por la parte actora, pues, se reitera que dicho auto fue proferido por la Sala de esta Subsección y no por el magistrado ponente, y además se resolvió un recurso de apelación, por lo tanto no es susceptible del recurso de súplica, ni de cualquier otro de los recursos ordinarios consagrados en el CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala

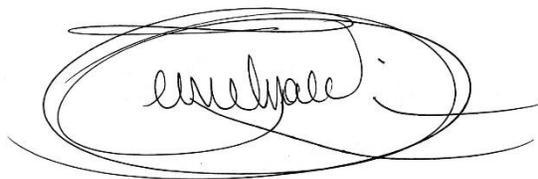
### RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar por improcedente** el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Subsección, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

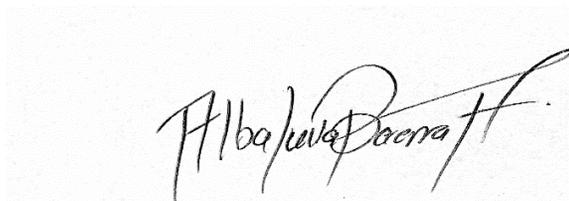
**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



Radicación: 25000-2342-000-2013-04575-00  
Demandante: LIBARDO VERA BERMUDEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2013-04575-00  
**Demandante:** LIBARDO VERA BERMÚDEZ  
**Demandada:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

**AUTO**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 12 de junio de 2014 (fl. 201-222), esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, no efectuó pronunciamiento respecto de costas.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la Sección Segunda, revocó la decisión y condenó en costas en segunda instancia (fl. 300-311)

De lo anterior se advierte que, en la providencia de segunda instancia no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

*"[...] Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018<sup>2</sup> ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 2500023-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Folio 561



*Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.*

*(...) Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.*

*Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.*

*En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el "monto" de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP [...]."*

*Así, en esa oportunidad advirtió "[...] Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna. [...]"*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, así: (fl. 320)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 0
<b>TOTAL</b>	\$ 0



Radicación: 25000-2342-000-2013-04575-00  
Demandante: LIBARDO VERA BERMUDEZ

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, esta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará artículo 366<sup>3</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>4</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 320 del expediente físico.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/AE

<sup>3</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>4</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicación: 25000-2342-000-2016-03452-00  
Demandante: MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2016-03452-00  
**Demandante:** MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUTO**

---

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 20 de junio de 2019 (fl. 252-262), esta Corporación condenó en costas a la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones

*“En relación con la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.*

*Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la Nación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Subsección “D”, a favor de la señora Martha Jeaneth Uñate Villalobos, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago del 2% del valor de las pretensiones reconocidas, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2 Título Tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido*



Radicación: 25000-2342-000-2016-03452-00  
Demandante: MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS

por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la  
Judicatura”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, elaboró la respectiva liquidación, arrojando la siguiente suma: (fl. 278)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de primera instancia 2% de las pretensiones de la demanda	$\frac{\$ 34'823.203 \times 2}{100}$ = 696.464,06
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$41.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 737.964,06</b>

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría, ésta se ajusta a derecho, en consecuencia, se aprobará artículo 366<sup>1</sup> del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188<sup>2</sup> del CPACA.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 278 del expediente físico.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

<sup>2</sup> “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01438-01  
Demandante: GUILLERMO ARQUÍMEDES MORENO PÁEZ  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,  
COLPENSIONES**

**Tema: Reliquidación pensión**

**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia de dos (2) de febrero de 2023 (archivo 30, exp. virtual), confirmó la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por el señor Guillermo Arquímedes Moreno Páez.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ej-mUQnc9YpFo7RmolH3gMcBkinozn1KxbEpdT2TsLY9RQ?e=ZPk45Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-mUQnc9YpFo7RmolH3gMcBkinozn1KxbEpdT2TsLY9RQ?e=ZPk45Q)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
Magistrada**

AB/CB



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-33-35-014-2022-00288-01**  
**Demandante: LIS BELLO RIAÑO**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA - RESUELVE RECURSO APELACIÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 1º de diciembre del 2022, emitido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en el curso de la audiencia inicial negó el decreto y práctica de algunas pruebas.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la C.P.A.C.A., la señora Lis Bello Riaño, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210172670301 del 27 de septiembre de 2021.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la demandada a reconocer y pagar i) la sanción moratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la cual se debió consignar el valor correspondiente a las cesantías del 2020 y hasta que se efectuó el pago de la citada prestación; ii) indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías correspondientes al 2020; iii) los ajustes de valor de las sumas de dinero solicitadas con base en el IPC, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con el artículo 187 del CPACA; iv) los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se paguen las sanciones reclamadas; v) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 ídem y vi) las costas del proceso

**1.2. El auto recurrido**

El Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 1º de diciembre de 2022, dictado en desarrollo de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA., negó el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la actora relacionadas con librar oficio a la parte demandada para

que con destino a este proceso remitiera copias de la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías, relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda (folios 57 y 58 del expediente virtual).

Los argumentos en que se basó el *a-quo* para adoptar la anterior determinación se circunscriben a los siguientes:

*“(…) advierte el Despacho que mediante el oficio de 23 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación le explicó a la parte accionante el procedimiento para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías por parte de Fiduprevisora. Igualmente, le indicó los radicados de salida mediante los cuales se reportó el consolidado de cesantías docentes causados en la vigencia de 2020. Finalmente, le informó que remitía su petición a la Fiduciaria la Previsora para lo de su competencia.*

*Por lo anterior, en vista de que no es procedente insistir en la expedición de documentos que la Secretaría de Educación no posee, el Despacho niega la solicitud probatoria de la parte accionante.*

*➤ En relación con la petición probatoria dirigida al Ministerio de Educación, advierte el Despacho que esas pruebas podían ser conseguidas por la parte accionante en ejercicio del derecho de petición ante esa entidad directamente, por ende, conforme a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., se niega el decreto y práctica de la misma.*

*Aunado a lo anterior, con la contestación de la demanda la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá adjuntó al presente proceso el oficio de radicación y planillas del reporte consolidado de docentes activos, correspondiente al 2020, y que fue radicado en la Fiduprevisora, es decir, que los documentos objeto de la petición probatoria ya reposan en el expediente.”*

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

### **1.3. Argumentos de los recursos**

Para la apoderada de la demandante las pruebas pedidas son “*idóneas, teniendo en cuenta que se está solicitado es la consignación de las cesantías al Fondo, pues las mismas son parte fundamental para determinar la mora, están íntimamente ligadas al proceso y cabe resaltar que el documento que se anexa con las pruebas de la demanda es el reporte de las cesantías de los intereses de las cesantías y dicho documento no puede comprender la fecha efectiva de la liquidación o del pago de las mismas, para el caso en concreto generada en el año 2020 y ésta no ofrece como una claridad sobre una fecha cierta*” (sic)

### **1.4 Traslado del recurso**

#### **1.4.1. Oposición Ministerio de Educación Nacional**

La apoderada judicial de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional manifestó su oposición a los recursos presentados, arguyendo para el efecto que,

en el expediente obran las pruebas suficientes para que el Despacho pueda tomar una decisión de fondo.

#### 1.4.2. Oposición Secretaría de Educación

Indicó que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, por lo cual no se hace necesario *que se conceda el recurso presentado* por la demandante.

#### 1.4.3. Ministerio Público

El agente del Ministerio Público solicitó no reponer teniendo en cuenta que en el expediente reposan las pruebas suficientes para poder dictar una sentencia.

#### 1.5. Auto que resuelve la reposición

Mediante auto del 1º de diciembre de 2022 proferido en la audiencia inicial, la primera instancia resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, para lo cual arguyó que ante el Ministerio de Educación no hay constancia de radicación de solicitud documental, y ante la Secretaría de Educación de Bogotá se advierte una petición de pruebas, que fue respondida por oficio del 23 de agosto de 2021, explicando cómo se hace el trámite de consignación de las cesantías y en qué momento se realiza el reporte, afirmó el Juzgado de instancia que tal documental es suficientemente clara para adoptar una decisión dentro del presente asunto. En subsidio concedió en el efecto devolutivo el recurso de alzada.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*(...)*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación **contra** las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto **suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

De acuerdo con la norma ante citada, resulta clara la procedencia del recurso de apelación y el efecto en que fue concedido, por lo que el despacho, procede a pronunciarse respecto de este en los siguientes términos:

## 2.2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si la decisión adoptada por el *A quo* consistente en negar el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la actora, relacionadas con librar oficio a la parte demandada para que con destino a este proceso remitiera copias de la consignación o planilla donde aparezca el valor exacto de las cesantías consignadas a la demandante o el reporte realizado a Fonpremag o Fiduprevisora correspondiente a las cesantías del 2020 y del acto administrativo de reconocimiento anual de cesantías, se encuentra ajustada a derecho.

## 2.3. Fundamento normativo

La libertad probatoria se erige como pilar en el sistema procesal colombiano, pues es uno de los principios que permite la materialización de la tutela judicial efectiva y la consecución de la verdad procesal.

Ahora bien, para decretar una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo, se requiere, además, que cumpla unos requisitos, como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

De conformidad con el artículo 211 del CPACA lo que no esté expresamente regulado por dicho estatuto procesal, “se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”<sup>1</sup>

Es así como en tema de pruebas, resulta aplicable el artículo 165 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

**“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, al pronunciarse con relación a la prueba judicial, señaló que: “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.”

En ese sentido, el Legislador coloca al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba, los cuales, no son supletorios ni alternativos, sino que corresponden a diferentes estrategias procesales y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Proceso: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299). Auto del 25 de junio de 2014. CP: Enrique Gil Botero. La Sala Plena del Consejo de Estado, unificó jurisprudencia y señaló que el Código General del Proceso inició su vigencia para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el 1° de enero de 2014. Así las cosas, la remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 debe entenderse hecha al Código General del Proceso a partir de ese momento.

Ahora bien, en el mismo orden, como el CPACA., no determina reglas generales sobre el rechazo de las pruebas, de conformidad a la remisión normativa antes señalada, también es aplicable el artículo 168 del C.G.P., que establece que el juez rechazará motivadamente las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes e inútiles o superfluas

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 20 de febrero de 2020, Rad. No. 11001-03-24-000-2018-00089-00, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]”. Así las cosas, **para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la pertinencia -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la conducencia -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la utilidad -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-**.” (Se destaca)*

En ese orden de ideas, para determinar si es procede el decreto de las pruebas pedidas por las partes, se debe analizar si cumplen las exigencias legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

Por consiguiente, el juez en la etapa respectiva debe verificar el cumplimiento de los requisitos sustantivos, previamente señalados: **(i)** pertinencia, es decir, la relación de la prueba con los hechos, **(ii)** la relevancia con el debate jurídico, **(iii)** conducencia, que el medio probatorio sea adecuado para demostrarlos, **(iv)** que no sea una prueba superflua, esto es, que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra, y, **(v)** estén permitidas por la ley y no viole los derechos fundamentales.

Del mismo modo, el artículo 78, ordinal 10 del CGP, prevé que las partes y sus apoderados deben abstenerse de exigir al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de petición hubiere podido conseguir. A su turno, el artículo 173 de la ídem, dispone que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados y que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las requiera, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

### 3. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la señora Bello Riaño, demandó la nulidad del acto administrativo mediante el cual la parte demandada

le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2020, antes del 15 de febrero de 2021, consistente en un día salario por cada día de retardo, *hasta cuando se realice el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente.*

Así entonces, en la demanda solicitó como pruebas oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que con destino al presente expediente remitiera:

- A. *“Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
- B. *Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
- C. *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”*

También solicitó oficiar al Ministerio de Educación Nacional en los siguientes términos:

- A. *Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
- B. *Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. “*

Atendiendo lo anterior, el a-quo en la audiencia inicial formuló, como problemas jurídicos, los siguientes:

*“Establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, porque las autoridades demandadas no le consignaron las cesantías del 2020 antes del 15 de febrero de 2021.”*

*“Determinar si a la accionante se le deben pagar se le debe reconocer la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020.”*

Ahora bien, examinado el acervo probatorio allegado al expediente dentro de la oportunidad legal, advierte el Despacho que la demandante a través de su apoderado por escrito radicado E- 2021-185769 del 4 de agosto de 2021 (archivo

02, fls, 74 a 75, exp. virtual), solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá, lo siguiente:

*“Sírvese indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial, como patrono las cesantías de mi representado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.*

*2. Sírvese enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*3. Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*4. Expídase a mi costa, copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. (...)*

Con fundamento en el anterior escrito, observa el Despacho que la demandante, previo a iniciar este medio de control, procuró la consecución de las pruebas requeridas en la demanda frente a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 173 del CGP., sin embargo, no se encuentra documental alguna de donde se infiera las solicitadas ante el Ministerio de Educación Nacional, es decir, ante esa cartera ministerial no agotó el requisito previo consagrado en la norma citada, por lo que en relación con ese ente, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas según lo determinado por el aludido precepto, como en efecto lo señaló el a-quo en la providencia recurrida.

No obstante, la suscrita Magistrada luego de verificar las pruebas documentales que se encuentran debidamente incorporadas al proceso de las mismas, advierte que:

Con oficio (sin número) del 23 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá (Archivo 02, folios 72-73, exp. virtual), se da contestación una petición de la docente Bello Riaño, respecto al reconocimiento de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, en el cual informa a la peticionaria el marco legal que rige las cesantías y sus intereses de los docentes y cómo opera el procedimiento en torno esa prestación, al efecto entre otros aspectos le indica que:

*(...)*

*• La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes*

activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.

- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. (...)"

En armonía con lo señalado en la aludida respuesta, a través del oficio No. 20210320319552 del 5 de febrero de 2021 (Archivo 19, fls. 1 a 4, exp. virtual, suscrito por el Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, con destino a la Fiduprevisora, por medio del cual se da el *Reporte Consolidado Cesantías Docentes Activos año 2020*, se incluye la siguiente información:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Y en la planilla denominada "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - CESANTIAS ANUALIZADAS AÑO 2020 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE PLANTA Y PROVISIONALES" (Archivo 19, fls. 2 a 4, exp. virtual), de manera individual se incluye, entre otros docentes activos, el nombre de la seora Liz Bello Riaño, donde se aprecian las fechas de reconocimiento y el valor de las cesantías que corresponde a cada uno, para el caso de la actora se advierte:

CODIGO	FECHA DE RECONOCIMIENTO	NO	NOMBRE DOCENTE	NOMBRE	APellidos	TPO	UNICACION	FE	DAFOS	REPOSIC	CODIGO PLANTA	NOMBRE PLANTA	IMPORTE CESANTIA	AÑO	INTERESES	CEMANTIA	FEB	F.AB	F.J	UNICACION
110012020	2/02/2021	1	51867745	MARIA ELENA	MONTES PACHECO	5	8	11	1		11001022260	COLEGIO EL JAPON (ED)	54	2020	4244314	5.102.407	17/10/2019	17/10/2019	1	
110012020	2/02/2021	1	51883267	GLORIA ELANET	BERNAL BARRERA	1	8	11	1		11001022815	COLEGIO QUIMOGA ALIANZA (ED)	302	2020	3801619	4.602.249	12/04/2019	12/04/2019	1	
110012020	2/02/2021	1	51879960	ESPERANZA	CARDENAS CAMACHO	5	8	11	1		11001024071	COLEGIO ISABEL II (ED)	54	2020	4244314	5.945.973	27/02/2020	27/02/2020	1	
110012020	2/02/2021	1	51898456	LIZ	BELLO RIAÑO	1	8	11	1		11001025272	COLEGIO NUEVA COLOMBIA (ED)	54	2020	4244314	5.103.213	18/09/2018	18/09/2018	1	
110012020	2/02/2021	1	51901886	MARCELA	SILVERIO SANCHEZ	5	8	11	1		11001025912	COLEGIO JUAN FRANCISCO BERMEO (ED)	54	2020	4244314	5.103.213	09/08/2019	09/08/2019	1	

En relación con los intereses sobre cesantías, de igual modo se observa copia del "EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO" que da cuenta de su liquidación y pago a la demandante Bello Riaño, para los años 2001 al 2020 (Archivo 02, fls.76 a 77, exp. virtual).

También obra en el expediente copia del Oficio No. 20210172670301 del 27 de septiembre de 2021 (archivo 14, fls.1-5, exp. virtual), expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde responde una petición de la actora relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse consignado dentro del término legal las cesantías causadas en el año 2020, donde le explica detalladamente el procedimiento que tiene establecido dicho Fondo en lo que concierne a las cesantías e intereses de los docentes afiliados, acorde con lo determinado por la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, es así como ente otros aspectos le informa:

"El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja,

*que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías”.*

Teniendo en cuenta el anterior análisis, es evidente que las pruebas requeridas por la actora devienen innecesarias y superfluas, habida cuenta que como acertadamente lo consideró el *a-quo* en el expediente obran los elementos de prueba indispensables para resolver la controversia planteada en el asunto sub examine, razones que resultan suficientes para concluir que fue ajustada a derecho la negativa de la prueba requerida.

Como consecuencia de lo anterior, se confirmará en todas sus partes la decisión proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá, dentro de la audiencia inicial celebrada el 1° de diciembre de 2022, en la que no accedió a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional.

#### **4. Otro asunto**

Mediante escrito visible en el archivo 32, del expediente virtual, el Dr. Juan Carlos Jiménez Triana y la Dra., Viviana Carolina Rodríguez Prieto, quien venían actuando como apoderados de la Secretaría de Educación de Bogotá, el primero como principal y la segunda como sustituta, presentaron renuncia al poder conferido debido a la terminación del vínculo contractual con esa entidad.

Ahora bien, la terminación del poder se encuentra regulada en el artículo 76 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. Disposición que prevé:

**“[...] Artículo 76. Terminación del poder.**

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)***

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]”*** (Negrilla del Despacho).

Después de revisado el contenido del escrito mediante el cual los citados profesionales presentan renuncia del poder conferido y del memorial por medio del cual comunicaron a la entidad poderdante tal decisión, lo cual hicieron, entre otros, a través de correo electrónico [jhuerfano@educacionbogota.gov.co](mailto:jhuerfano@educacionbogota.gov.co), el Despacho en aplicación de la norma antes citada aceptará la renuncia, comoquiera que, cumple con las exigencias de la norma señalada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Radicación: 11001-3335-014-2022-00288-01  
Demandante: Lis Bello Riaño

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de primero (1º) de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó a la demandante el decreto y práctica de algunas pruebas solicitadas con la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por los abogados Dr. Juan Carlos Jiménez Triana y la Dra., Viviana Carolina Rodríguez Prieto, quienes venían fungiendo como apoderados de la Secretaría de Educación de Bogotá.

**TERCERO:** En firme este auto, por Secretaría de la Subsección D, envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtLv7ULdzddFkwjloUNFR2oBpD7Gw7k2MTgzLXVXanY1TA?e=dQutV1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtLv7ULdzddFkwjloUNFR2oBpD7Gw7k2MTgzLXVXanY1TA?e=dQutV1)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b275e0ab037f1583495f0f911d00e852e804891cd4f77c87602f6bb3f6d5fc25**

Documento generado en 22/03/2023 05:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>